



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL 3850

### La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 23 de 2007, en concordancia con el Decreto 472 de 2003 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante radicado DAMA No. 18952 del 01 de junio de 2004, se solicitó la valoración forestal para la tala de un individuo arbóreo ubicado en la carrera 73 A No. 7 C – 39 (nueva).

Que el Grupo de Quejas y Soluciones practicó visita técnica el día 20 de diciembre de 2004 y con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 1050 del 18 de febrero de 2005, mediante la cual se determinó: "...**CONCEPTO TÉCNICO:** Durante la visita realizada no se encontró nadie en el Colegio Cepytin. En la parte trasera del inmueble se encuentra un parque con una zona verde amplia y hacia el costado occidental se encuentra un Eucalipto y algunos Cayenos que no evidencian patologías o problema alguno, por lo que se recomienda su conservación, además no está permitido sembrar barreras vivas en el espacio público de la ciudad".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente E. S. 3 8 5 0

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada se verificó que en el lugar en donde se solicitó la valoración forestal para la tala de un individuo arbóreo, no se encontró evidencia de la necesidad de intervenir técnicamente los árboles del sector debido a que ninguno presenta patologías o situación alguna que pueda afectar a la comunidad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la valoración del individuo arbóreo que se encontraba ubicado en la carrera 73 A No. 7 C – 39 (nueva).

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la valoración forestal, de lo cual se colige que debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: **"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"**

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor".* Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11.3 3 8 5 0

seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto tratamiento ilegal se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 12391 del 20 de marzo de 2007 por presunta tala ilegal en la Transversal 47 No. 95 – 36 Conjunto Vizcaya de esta ciudad.

En consecuencia,

**DISPONE**

**ARTICULO ÚNICO:** Archivar la documentación relacionada con la solicitud con Radicado DAMA 18952 del 01 de junio de 2004, para la autorización de tala de individuos arbóreos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 DIC 2007

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones  
Proyectó: S.P.A.T.  
Revisó: José Manuel Suárez

**Bogotá (in)indiferencia**